Artículo Cuarto.- Publicar la presente resolución en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publiquese

SUSANA PETRICK CASAGRANDE
Presidente

1752180-1

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Aprueban formato denominado "Ficha Técnica de Estado Situacional del Catastro"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 038-2019-COFOPRI/DE

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorándum N° 236-2019-COFOPRI/DC del 14 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Catastro y el Informe N° 127-2019-COFOPRI/OAJ del 20 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley N° 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal–COFOPRI, ahora denominada Organismo de Formalización de la Propiedad Informal–COFOPRI; conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos;

Que, según Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI como instrumento de gestión institucional que organiza la estructura orgánica de la Entidad, conteniendo las funciones generales de ésta y las específicas de cada uno de sus Órganos y Unidades Orgánicas, y que establece en su artículo 9 y el literal r) del artículo 10 que el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad y del Pliego Presupuestal de COFOPRI, quien tiene la función de emitir resoluciones administrativas de su competencia;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30711–Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, establece que "El COFOPRI, a pedido de las municipalidades, diseña, implementa, gestiona y ejecuta de forma directa, las actividades catastrales de levantamiento y/o actualización catastral urbana dentro de la jurisdicción correspondiente. La intervención del COFOPRI se realiza previa suscripción de convenio y culmina con la entrega de toda la información generada en materia catastral urbana, quedando las municipalidades involucradas obligadas a ejecutar las demás acciones catastrales a su cargo. Asimismo, el COFOPRI ejecuta las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización de un catastro urbano nacional";

Que, conforme se advierte de tal disposición, COFOPRI podría diseñar, implementar, gestionar y ejecutar de forma directa las diversas actividades catastrales dentro de la jurisdicción de las municipalidades, previa suscripción de un convenio, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 005-2019-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal. Dicho procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud suscrita por el alcalde o por quien este delegue y al cual – entre otros – se requiere: "b) Adjuntar a la solicitud la "Ficha Técnica de Estado Situacional del Catastro", formato aprobado y que es descargado de la página web de COFOPRI, la que contiene: datos generales de la municipalidad y el estado situacional de su Oficina de Catastro respecto a su capacidad operativa, logística, presupuestal e información catastral existente";

Que, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento precitado establece que "COFOPRI aprueba las directivas, formatos e instrumentos que resulten necesarios para la aplicación del presente reglamento";

Que, mediante el Memorándum de vistos, la Dirección Catastro requiere la aprobación del formato denominado "Ficha Técnica de Estado Situacional del Catastro" con la finalidad de cumplir con las formalidades exigidas en el Reglamento de la Ley N° 30711, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-VIVIENDA; el cual ha sido elaborado y consensuado conjuntamente con la Dirección de Normalización y Desarrollo y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución;

Que, a través del documento de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que el contenido del mencionado formato se encuentran acorde a lo exigido en el Reglamento de la Ley N° 30711, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-VIVIENDA;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 803, sus modificatorias y normas reglamentarias, la Ley N° 30711, el Decreto Supremo N° 005-2019-VIVIENDA y el Decreto Supremo Nº 025-2007-VIVIENDA; y, con el visado de la Gerencia General, la Dirección de Catastro, la Dirección de Normalización y Desarrollo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el formato denominado "Ficha Técnica de Estado Situacional del Catastro", que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Publicar el texto de la presente Resolución y su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y el Portal Institucional de COFOPRI (www.cofopri.gob.pe).

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a los órganos estructurados del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal–COFOPRI.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR ROBERTO FIGUEREDO MUÑOZ
Director Ejecutivo

1752570-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. contra la Res. N° 00004-2019-GG/OSIPTEL y confirman multa impuesta por la comisión de infracción muy grave

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 34-2019-CD/OSIPTEL

Lima, 7 de marzo de 2019

EXPEDIENTE Nº	:	**00015-2017-GG-GSF/PAS**
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 00004-2019-GG/OSIPTEL.
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERU S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 00004-2019-GG/OSIPTEL que sancionó a dicha empresa operadora por incumplir la prohibición de prestar servicios mediante equipos móviles cuyos IMEI[1] se encuentran registrados como hurtados, robados o bloqueados en la Base de Datos Centralizada a cargo del OSIPTEL; de acuerdo a lo siguiente:

Conducta	Periodo Evaluado	Obligación Incumplida	Tipificación	Multa
Prestar servicios en 59 342 equipos móviles con IMEI registrados como perdidos,sustraídos o robados.	Del 1 de enero 2016 al 30 de marzo de 2017	Artículo 7 del Reglamento de la Ley 28774, que prohíbe prestar servicios mediante equipos terminales móviles registrados como hurtados, robados o perdidos[2]	Numeral 7 del Anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL[3] Infracción Muy Grave	252 UIT

(ii) El Informe Nº 00044-GAL/2019 del 28 de febrero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y
(iii) El Expediente Nº 00015-2017/GG-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES:**

1.1. **Expediente N° 00015-2017-GG-GFS/PAS**:

Mediante Carta N° 00499-GSF/2018 notificada el 9 de abril de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización imputó a VIETTEL el haber prestado servicios de telefonía móvil en 59 371 equipos móviles cuyos IMEI se encontraban registrados como sustraídos o perdidos, en la Base de Datos Centralizada; iniciando el Proceso Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), por la infracción tipificada en el numeral 7 del anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, sustentado en el Informe N° 00062-GSF/SSDU/2018 emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, por el periodo reportado entre el 1 de enero 2016 al 30 de marzo de 2017[4].

1.2. **Expediente N° 00023-2018-GG-GFS/PAS**:

Mediante carta N° 00487-GSF/2018 notificada el 10 de abril de 2018, se inició el PAS contra VIETTEL, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 7 del anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, por haber incumplido el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28774; al haber prestado servicios en 28 293 equipos terminales móviles cuyos IMEI se encontrarían registradas como hurtadas, robadas o perdidas en la base de Datos Centralizada del OSIPTEL. El inicio del PAS se sustentó en el Informe N° 00140-GSF/SSCS/2017, en el Expediente de Supervisión N° 00166-2016-GG/GSF, que consideró como periodo evaluado de enero a diciembre de 2015.

1.3. **Acumulación de Expedientes**

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00185-2018-GSF/OSIPTEL del 20 de julio de 2018, notificada el 26 de julio de 2018; se dispuso acumular el expediente N° 00023-2018-GG-GSF/PAS al expediente N° 00015-2017-GG/PAS.

1.4. Resolución de Primera Instancia

Mediante Resolución de Gerencia General N° 00004-2019-GG, notificada el 9 de enero de 2019, se resolvió:

(i) Archivar el PAS respecto de 28 293 IMEI, considerados en el expediente N° 00023-2018-GG-GFS/PAS[5]; y, respecto de 29 IMEI correspondientes al expediente N° 00015-2017-GG/PAS.
(ii) Sancionar a VIETTEL, con una multa de doscientos cincuenta y dos (252) UIT por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el numeral 7 del Anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, por haber incumplido con el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28774, respecto de 59 342 equipos móviles.

1.5. Con fecha 29 de enero de 2019, VIETTEL presentó Recurso de Apelación argumentando vulneración a los Principios del debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad con relación a los criterios para determinar la multa. Específicamente, observa los criterios para graduar la sanción respecto al beneficio ilícito (costo evitado) y el perjuicio económico.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS, y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[6] (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

---

1 El IMEI (International Mobile Equipment Identity) es un código pregrabado en los teléfonos móviles, que lo identifica de forma exclusiva a nivel mundial, y es transmitido por el equipo a la red al conectarse a esta.

2 Decreto Supremo N° 023-2007 que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular
Artículo 7.- Prohibición de habilitar o mantener habilitado el servicio
La empresa concesionaria del servicio público móvil, sea a través de sus representantes, agentes revendedores, distribuidores o personas autorizadas, está prohibida de prestar el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como hurtadas, robadas o perdidas, en la base de datos centralizada a cargo de OSIPTEL a que se refiere el artículo 9, bajo responsabilidad civil y penal, de conformidad con lo señalado en la Ley.

3 Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, Norma que regula el procedimiento para la entrega de Información al OSIPTEL de Equipos Terminales Móviles Reportados como Sustraídos (Hurtados y Robados), Perdidos y Recuperados; y el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley Nº 28774 y Disposiciones Reglamentarias.
Anexo 2 Numeral 7: La empresa concesionaria del servicio público móvil que preste sus servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la base de datos centralizada a cargo del OSIPTEL, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28774).

4 Cabe indicar que la citada comunicación dejó sin efecto la imputación realizada con carta N° 00456-GSF/2017 del 10 de julio de 2017, mediante la cual se le imputó a VIETTEL, el incumplimiento del artículo 126 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso por no haber bloqueado 1 577 terminales móviles cuyos IMEI se encontraban reportados perdidos o sustraídos; de acuerdo al Informe N° 00021-GSF/SSDU/2017 del 7 de julio de 2017, emitido en el Expediente de Supervisión N° 00034-2017-GFS considerando como periodo evaluado octubre de 2015 a mayo 2017.

5 El archivo se sustentó en que VIETTEL había sido sancionada con anterioridad (Expediente 00033-2017-GG/PAS), por la infracción al artículo 6 del Reglamento, al no haber bloqueado los 28 293 equipos móviles reportados como sustraídos o perdidos; lo cual, fue considerado como una sanción vinculada a un comportamiento subsecuente al que es materia del PAS.

6 Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La sanción impugnada ha sido impuesta a VIETTEL al haber infringido la prohibición de prestar servicios en equipos móviles registrados como perdidos, hurtados o robados, en la Base de Datos Centralizada que administra el OSIPTEL.

3.2. Al momento de la comisión de la infracción, la obligación incumplida se encontraba regulada en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 023-2007-MTC que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular; de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 7.- Prohibición de habilitar o mantener habilitado el servicio

La empresa concesionaria del servicio público móvil, sea a través de sus representantes, agentes revendedores, distribuidores o personas autorizadas, está prohibida de prestar el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como hurtadas, robadas o perdidas, en la base de datos centralizada a cargo de OSIPTEL a que se refiere el artículo 9, bajo responsabilidad civil y penal, de conformidad con lo señalado en la Ley.

3.3. Asimismo, la conducta se encuentra tipificada en el numeral 7 del Anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, Norma que regula el procedimiento para la entrega de Información al OSIPTEL de Equipos Terminales Móviles Reportados como Sustraídos (Hurtados y Robados), Perdidos y Recuperados; y el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a La Ley Nº 28774 y Disposiciones Reglamentarias; de acuerdo a lo siguiente

La empresa concesionaria del servicio público móvil que preste sus servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la base de datos centralizada a cargo del OSIPTEL, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28774).

3.4. Conforme lo indicado en el Informe N° 00062-GSF/SSDU/2018, la conducta imputada fue evidenciada con la existencia de trafico cursado entre los meses julio 2016 a enero de 2017 en las líneas vinculadas a equipos cuyos IMEI se encontraban registrados como sustraídos o perdidos; de acuerdo a la información que remitió la misma empresa operadora.

3.5. Es pertinente indicar que, en el curso del PAS, VIETTEL no ha cuestionado la comisión de la infracción, limitándose a señalar que: (i) sus procedimientos pueden tener fallas, (ii) que la conducta ha sido subsanada con el bloqueo efectivo de los IMEI materia de imputación y, (iii) que se encontraría mejorando sus procedimientos. No obstante, se advierte que: (i) no señala concretamente si las fallas a las que alude escapan de su responsabilidad, (ii) el bloqueo de los IMEI se efectuó en cumplimiento de una medida cautelar, lo cual no configura una subsanación voluntaria; y, (iii) no acredita haber adoptado alguna medida para asegurar la no repetición de la conducta infractora.

3.6. Ahora bien, en su Recurso de Apelación, VIETTEL, alega una supuesta vulneración a los Principios del Debido procedimiento, Razonabilidad y Proporcionalidad con relación a los criterios para determinar la multa. Específicamente, VIETTEL sostiene que la resolución carecería de motivación suficiente al definir el beneficio ilícito o costo evitado, para efectos de calcular la sanción impuesta.

3.7. Al respecto, es pertinente tener en cuenta que el Principio de Razonabilidad se encuentra recogido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; por tanto, corresponde analizar el argumento planteado por VIETTEL sobre una supuesta incorrecta evaluación realizada por la Gerencia General, respecto a los criterios aplicados para la graduación de la multa:

a) Con relación al beneficio ilícito, consideramos que VIETTEL al no haber implementado un sistema que impida prestar el servicio móvil en equipos terminales móviles que se encuentran registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, le significó evitar el costo de adecuar su sistema para que funcione correctamente y cumpla con lo dispuesto en la norma.

A su vez, prestar el servicio mediante dichos equipos significó para la empresa, en términos económicos un ingreso no debido, en la medida que se verificó que VIETTEL prestó el servicio de telefonía móvil en cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos (59 342) equipos cuyos IMEI fueron registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada a cargo de OSIPTEL.

b) Con relación a la reincidencia, si bien se determina que no se ha configurado la reincidencia, cabe señalar que este supuesto no constituye un factor atenuante.

c) Sobre el perjuicio económico causado, si bien no se ha podido cuantificar, ello no significa que este no se haya producido, toda vez que, la prestación del servicio de telefonía móvil en equipos terminales reportados como sustraídos no desincentiva la comisión de los delitos de hurto y robo de equipos terminales móviles, lo cual afecta a la sociedad en general, y de otro lado, el daño a terceros que se puede generar por la comisión de delitos mediante el uso de equipos terminales móviles que fueron reportados como sustraídos o perdidos. Sin perjuicio de ello, como se indicó en la resolución de sanción, al no haberse contado con elementos que permitan determinar la magnitud del perjuicio económico causado por la infracción, este criterio no ha sido tomado en consideración para el cálculo de la multa.

Por lo tanto, se advierte que cada uno de los criterios aplicados para la graduación de la multa, han sido analizados, en base a las pruebas y a la normativa aplicable, por lo que la multa responde a una adecuada valoración, que se encuentra expresada en la Resolución de Gerencia General. En consecuencia, no se advierte que exista una vulneración al Principio de Razonabilidad en la determinación de la sanción.

Es importante señalar que VIETTEL ha incurrido en la comisión de una infracción calificada como muy grave, habiéndosele impuesto una sanción dentro de los márgenes previstos para dichas infracciones; de conformidad con el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336. Estando a ello, la sanción impuesta por la Primera Instancia se encuentra en el rango establecido para la gravedad de la infracción imputada.

De conformidad con los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sanción impuesta; al haberse verificado la responsabilidad de VIETTEL en la comisión de la infracción sancionada y, asimismo, la correcta aplicación del Principio de Razonabilidad en la determinación de la multa.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00044-GAL/2019 del 28 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión Nº 700.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERU S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 00004-2019-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

(i) CONFIRMAR la multa impuesta de doscientos cincuenta y dos (252) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 7 del anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, que aprueba la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados),

perdidos y recuperados, y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley Nº 28774 y disposiciones reglamentarias; al haber prestado el servicio de telefonía móvil en cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos (59 342) equipos móviles cuyos IMEI fueron registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada a cargo de OSIPTEL.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) Notificar la presente Resolución a la empresa apelante en conjunto con el Informe N° 00044-GAL/2019; (ii) Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; iii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe, conjuntamente con el Informe N° 00044-GAL/2019, y la Resolución de Gerencia General N° 00004-2019-GG/OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1751275-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Aprueban precios de venta para diversos servicios de promoción de las exportaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 039-2019-PROMPERÚ/GG

Lima, 19 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorándum Nº 110-2019-PROMPERÚ/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Memorándum Nº 131-2019-PROMPERÚ/GG-OGA de la Oficina General de Administración, los Memorándum Nº 074 y 093-2019-PROMPERÚ/DX-SDE de la Subdirección de Desarrollo Exportador, y el Memorándum Nº 103-2019-PROMPERÚ/DX-SPI de la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Secretaría General Nº 178-2015-PROMPERÚ/SG y modificatorias, se aprobó la Carta de Servicios de PROMPERÚ, como documento de gestión que contiene la descripción de los servicios no exclusivos brindados por PROMPERÚ, así como las condiciones y limitaciones para su prestación, incluyendo el precio de venta y descuentos en los servicios que corresponden;

Que, en el marco de las actividades de promoción de las exportaciones programadas para el año 2019, las Subdirecciones de Desarrollo Exportador y de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, mediante los memorándum señalados en los vistos, indican que tiene prevista la realización de las siguientes actividades: i) Rueda de Negocios Centro Exporta 2019, ii) Rueda de Negocios Trinacional Perú – Colombia – Brasil 2019, y iii) Feria Seoul Food & Hotel 2019, razón por la cual solicita la aprobación de los precios de venta correspondientes, conforme a la determinación de costos efectuada por la Oficina General de Administración;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala en el numeral 42.4 de su artículo 42 que "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecen los requisitos y costos correspondientes a ellos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal";

Que, el Decreto Supremo Nº 088-2001-PCM faculta a las Entidades del Sector Público a desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, siendo requisito para ello que por Ley se las autorice y que mediante Resolución del Titular de la Entidad se establezca la descripción de los bienes y servicios objeto de comercialización, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, así como el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT, debiendo publicarse la referida Resolución en el Diario Oficial El Peruano;

Que, según el literal b) del artículo 13 de la Ley Nº 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, la entidad está facultada a obtener recursos que provengan de la venta de bienes y prestación de servicios en el ámbito de sus funciones, que realiza con el fin exclusivo de recuperar el gasto o la inversión efectuada;

Que, según la Ley Nº 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, modificada por la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Púbico para el Año Fiscal 2014, la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa y ejerce la titularidad del pliego presupuestal, de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM;

Que, en el marco de los dispositivos legales citados en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar los precios de venta para las precitadas actividades de promoción de las exportaciones;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; el Decreto Supremo Nº 088-2001-PCM; y el literal ñ) del artículo 10 de la Ley Nº 30075, Ley de Fortalecimiento de PROMPERÚ;

Con la visación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, la Subdirección de Desarrollo Exportador, la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, la Oficina General de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar los precios de venta para los siguientes servicios de promoción de las exportaciones:

Servicio	Nombre de la Actividad	Lugar	Fecha	Modalidad de Participación	Precio de Venta en S/ (Inc. IGV)	Precio de Venta (% UIT)
Participación en Ruedas de Negocios	Rueda de Negocios Centro Exporta 2019	Ayacucho - Perú	23 de abril de 2019	General	2 436	58,000%
Participación en Ruedas de Negocios	Rueda de Negocios Trinacional Perú – Colombia – Brasil 2019	Piura - Perú	25 de abril de 2019	General	1 488	35,429
Participación en Ferias Internacionales de Exportaciones	Feria Seoul Food & Hotel 2019	Seúl – Corea del Sur	Del 21 al 24 de mayo de 2019	Stand de 7m^2	10 508	250,190